

Resolución No. 01467

“POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 02510 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, el Decreto Distrital 646 de 2025, Decreto Ley 2106 de 2019, la Resolución 2116 del 2025, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2025ER02763 del 7 de enero de 2025, el señor Andrés Ernesto Pacheco Rincón, en calidad de representante legal de OCTAVA URBANA S.A.S., quien a su vez actúa como autorizado de MAQUINARIA Y EQUIPO GUZMÁN LEYVA Y CÍA. MAQUIPO S.C.A., antes MAQUIPO LTDA., presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para ciento treinta (130) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Carrera 76 No. 145 - 70, barrio Escuela de Carabineros de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-542173, para la ejecución del proyecto “BOSQUES DE TICUY”.

Que, con ocasión de la solicitud con radicado No. 2025ER02763 del 7 de enero de 2025, esta autoridad ambiental, mediante Resolución No. 02510 del 15 de diciembre de 2025, autorizó a MAQUINARIA Y EQUIPO GUZMÁN LEYVA Y CÍA. MAQUIPO S.C.A., antes MAQUIPO LTDA., con NIT 860.031.711-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietario, y a OCTAVA URBANA S.A.S., con NIT 901.005.967-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la actividad silvicultural de CONSERVACIÓN de sesenta y cinco (65) individuos arbóreos y la TALA de sesenta y cuatro (64) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Carrera 76 No. 145 - 70, barrio Escuela de Carabineros de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-542173, para la ejecución del proyecto “BOSQUES DE TICUY”.

Que la Resolución No. 02510 del 15 de diciembre de 2025 fue notificada de forma electrónica el día 18 de febrero de 2026, quedó debidamente ejecutoriada el 5 de marzo de 2026 y fue publicada en el boletín legal de esta Entidad el 19 de febrero de 2026, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Informe Técnico No. 01811 del 12 de junio de 2026, verificó el Concepto Técnico No. SS-12101 del 9 de

Página 1 de 9

Resolución No. 01467

diciembre de 2025, relativo a la autorización de actividades silviculturales para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares. Como resultado de dicha verificación, evidenció la necesidad de aclarar el cálculo del volumen comercial generado, contenido en el numeral VII. OBLIGACIONES, debido a un error ocasionado por fallos en la plataforma Forest de la Entidad, que produjo una alteración desproporcionada en el resultado final del volumen comercial establecido. Asimismo, se determinó la necesidad de aclarar la obligación consignada en el artículo quinto de la Resolución No. 02510 del 15 de diciembre de 2025, en los siguientes términos:

INFORME TÉCNICO No. 01811 DEL 12 DE JUNIO DE 2026

"(...)

4. RESULTADOS

De este modo, se proceden a realizar las aclaraciones correspondientes al concepto técnico para la autorización de actividades silviculturales para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares:

4.1.VII. OBLIGACIONES:

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato sí requiere Salvoconducto de Movilización, como se describe a continuación:

<u>Nombre común</u>	<u>Volumen (m3)</u>
<i>Cipres. Pino cipres. Pino</i>	<i>0.115</i>
<i>Eucalipto común</i>	<i>36.691</i>
<u>Total</u>	<u>36.806</u>

*Así las cosas, resulta coherente aclarar el artículo quinto de la **Resolución No. 02510** del 15/12/2025, el cual debe quedar de la siguiente manera:*

4.2. ARTÍCULO QUINTO:

La autorizada solicitará el Salvoconducto Único de Movilización Nacional ante la Secretaría Distrital de Ambiente - Subdirección de Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia de la actividad silvicultural realizada, correspondiente al traslado de un Página 3 de 3 volumen total de 36.806 m3, discriminados de la siguiente manera: Ciprés, Pino ciprés, Pino (0.115 m3); y Eucalipto común (36.691 m3).

5. CONCLUSIONES

Resolución No. 01467

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se recomienda al grupo jurídico de esta Subdirección tener en cuenta las aclaraciones realizadas en el numeral 4 del presente informe técnico, con el fin de generar y/o expedir la resolución aclaratoria o el acto administrativo correspondiente.

(...)"

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa, en el boletín legal de la Entidad.

Que, el parágrafo 2° del artículo 125 del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*, estableció que:

"(...) Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitada (...)".

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 646 de 2025, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Silvicultura tiene por objeto planificar, administrar, conservar y realizar seguimiento técnico al sistema de arbolado urbano de Bogotá, promoviendo su integración en la infraestructura verde y su contribución a la calidad ambiental, la biodiversidad y el bienestar ciudadano.

Que, la Resolución No. 2116 de 2025 delega a la Subdirección de Silvicultura en el artículo noveno las siguientes funciones: *"a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Silvicultura (...)"*.

Resolución No. 01467

Que, expuesto lo anterior, esta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Resolución 213 de 1977 del INDERENA establece una veda en todo el territorio nacional para ciertas especies y productos de la flora silvestre, que posteriormente, mediante la Resolución Distrital 1333 de 1997, emitida por la DAMA (hoy Secretaría de Ambiente de Bogotá), adopta las restricciones establecidas en dicha norma.

En este sentido, los grupos taxonómicos relacionados en las circulares (MINAMBIENTE) 8201-2-808 del 09-12-2019, 8201-2-2378 del 02-12-2019 y sus anexos, son objeto de imposición de medidas de conservación exigibles por esta entidad a las personas naturales o jurídicas que estén interesadas en actividades, obras o proyectos que puedan afectar el recurso.

Que, el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 2.2.1.1.9.4, que:

"(...) Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud (...).*

Que, por otra parte, la citada normativa: *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reglamentó la movilización de productos forestales y de flora silvestre, en sus artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2.

Resolución No. 01467

Que, la misma normativa establece en su artículo 2.2.1.2.1.2. ***“Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”***, en desarrollo de la citada normatividad esta Autoridad procederá a imponer las obligaciones ambientales respectivas, tal y como quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, asimismo, el artículo 280 del Decreto Distrital 646 de 2025 determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: ***“La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en los capítulos I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996”***.

Que, de conformidad con el numeral 12° del artículo 273 del capítulo 4 del Decreto 646 de 2025: ***“(…) la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. (...) El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo (...)”***.

Que, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) consagra la facultad de la Administración para corregir, en cualquier tiempo, los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, tales como los de carácter aritmético, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, así: ***“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”***

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, con ocasión de las precisiones técnicas contenidas en el Informe Técnico No. 01811 del 12 de junio de 2026, esta Autoridad ambiental verificó la consistencia de los valores

Resolución No. 01467

correspondientes al volumen comercial consignados en el Concepto Técnico No. SS-12101 del 9 de diciembre de 2025, acogido mediante la Resolución No. 02510 del 15 de diciembre de 2025.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, faculta a las autoridades administrativas para corregir, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores meramente formales contenidos en los actos administrativos, tales como los aritméticos, de digitación, de transcripción u omisión de palabras, siempre que la corrección no implique la modificación del sentido material de la decisión adoptada.

En desarrollo de dicha potestad, la corrección de errores formales constituye un mecanismo orientado a garantizar la correspondencia entre la voluntad real de la Administración y su expresión documental, sin que ello comporte la alteración del contenido sustancial del acto administrativo, la adopción de una nueva decisión o la reapertura de términos administrativos o judiciales.

Que, conforme con lo establecido en el Informe Técnico No. 01811 del 12 de junio de 2026, la Subdirección de Silvicultura identificó una inconsistencia manifiesta en el cálculo del volumen comercial consignado en el numeral VII Obligaciones del Concepto Técnico No. SS-12101 del 9 de diciembre de 2025, inconsistencia que fue reproducida en el artículo quinto de la Resolución No. 02510 del 15 de diciembre de 2025. Del análisis técnico y de la trazabilidad de la actuación administrativa se estableció que dicha inconsistencia no obedeció a una nueva valoración técnica, ni a la modificación de los criterios que sustentaron la autorización otorgada, sino a una falla presentada en la plataforma institucional Forest durante el procesamiento de la información.

En consecuencia, la rectificación del valor numérico correspondiente al volumen comercial constituye la corrección de un error aritmético y de transcripción en los términos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se limita a subsanar la inconsistencia generada por la falla tecnológica, sin alterar el alcance de la autorización concedida, las condiciones técnicas que sirvieron de fundamento a su expedición ni los derechos y obligaciones derivados del acto administrativo. Por el contrario, dicha corrección restablece la concordancia entre el contenido del acto administrativo y los resultados técnicos efectivamente verificados por esta autoridad ambiental, preservando los principios de legalidad, seguridad jurídica y eficacia que orientan la actuación administrativa.

Así las cosas, al encontrarse acreditado que la inconsistencia advertida en el volumen comercial obedeció a un error formal derivado de una falla en la plataforma institucional Forest, y no a una modificación de los presupuestos técnicos ni del alcance de la autorización otorgada, resulta jurídicamente procedente corregir el artículo quinto de la Resolución No. 02510 del 15 de diciembre de 2025, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, a fin de ajustar su

Resolución No. 01467

contenido a los valores técnicos efectivamente verificados y garantizar la concordancia material entre el Concepto Técnico No. SS-12101 del 9 de diciembre de 2025 y el acto administrativo objeto de aclaración.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Corregir el artículo tercero de la Resolución No. 02510 del 15 de diciembre de 2025 “*Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se adoptan otras determinaciones*”, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO. *MAQUINARIA Y EQUIPO GUZMÁN LEYVA Y CÍA. MAQUIPO S.C.A., antes MAQUIPO LTDA., con NIT 860.031.711-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietario, y OCTAVA URBANA S.A.S., con NIT 901.005.967-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante y autorizado, deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SS-12101 del 9 de diciembre de 2025 y en el Informe Técnico No. 01811 del 12 de junio de 2026, puesto que hacen parte integral del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Corregir el artículo quinto de la Resolución No. 02510 del 15 de diciembre de 2025 “*Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se adoptan otras determinaciones*”, el cual quedará así:

ARTÍCULO QUINTO. *La autorizada solicitará el Salvoconducto Único de Movilización Nacional ante la Secretaría Distrital de Ambiente - Subdirección de Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia de la actividad silvicultural realizada, correspondiente al traslado de un volumen total de 36.806 m3, discriminados de la siguiente manera: Ciprés, Pino ciprés, Pino (0.115 m3); y Eucalipto común (36.691 m3).*

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a MAQUINARIA Y EQUIPO GUZMÁN LEYVA Y CÍA. MAQUIPO S.C.A., antes MAQUIPO LTDA., con NIT 860.031.711-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 77 A No. 82 - 10 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la

Resolución No. 01467

Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a OCTAVA URBANA S.A.S., con NIT 901.005.967-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 79 - 50 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución entrará en vigencia una vez el acto administrativo se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, antes de este término, no se podrán ejecutar los tratamientos silviculturales aquí autorizados.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2026



DORA MARCELA ABELLO TOVAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA

Resolución No. 01467

Expediente: SDA-03-2025-546
Informe técnico: 01811 de 2026

Elaboró:

JHENNIFER STEFANIA JIMENEZ CAMARGO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/06/2026
------------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

NELSON OSWALDO ALGARRA CABALLERO	CPS:	SDA-CPS-20260468	FECHA EJECUCIÓN:	25/06/2026
----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DORA MARCELA ABELLO TOVAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/06/2026
---------------------------	------	-------------	------------------	------------